

Radica: AESUAREZ Destino: 10401 lun 21 feb 2022 14:43:09 CO.

CIRCULAR EXTERNA Nro. 0001

Fecha:

02/02/2022

Para:

SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUE EJERZAN

FUNCIONES PÚBLICAS.

De:

PERSONERÍA DE MEDELLÍN

Asunto:

Mediante la Cual se Imparten Recomendaciones Respecto de la

Participación en Actividades y Controversias Políticas y Prohibiciones en Relación con los Procesos Electorales Para Congreso, Presidente y

Vicepresidente de La República, Período 2022-2026

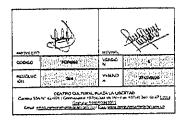
La Personería de Medellín, en ejercicio de sus funciones Constitucionales y Legales, en especial las señaladas en los artículos 118 de la Constitución Política y artículo 178 de la Ley 136 de 1994, y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio Público la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Que la legislación colombiana, respecto a las prohibiciones sobre indebida participación en actividades y controversias políticas, ha dispuesto:

- 1. Normativa constitucional y legal que contiene las prohibiciones sobre la intervención en actividades de los partidos y controversias políticas
- 1.1 Disposiciones constitucionales: Artículo 127. Modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 02 de 2004 y artículo 219.
- 1.2 Disposiciones Legales: Artículo 422 de la Ley 599 de 2000 "Código Penal Artículos 38, 40 y 41 de Ley 996 de 2005 "Ley de Garantías", Artículos 35, Numeral 1, y 48 Numeral 1, 39 y 40 de Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único"







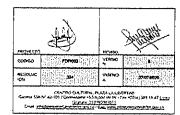


Se precisa que los artículos 39 y 48 de la Ley 734 de 2002 estarán vigentes hasta del día 29 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la derogatoria expresa prevista por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019. Por tanto, en el nuevo texto, que entrará en vigencia a partir de dicha fecha, se deberán tener en cuenta los artículos 39 numeral 1, artículo 60 numeral 1 y 2 y artículo 65 de la Ley 1952 del 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario."

1.3 Pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales. Adicional a la mencionada normatividad, resulta pertinente tener en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre la participación indebida en política, entre otros, se hace alusión a los siguientes apartes:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto del 3 de diciembre de 2013, destacó: "1. Que los servidores públicos no incluidos en la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política están autorizados expresamente por la propia Constitución (por vía de lo consignado en el inciso tercero de esta norma) para participar en actividades de los partidos y movimientos políticos, y en controversias políticas, con sujeción a la Constitución y en algunas leyes que establecen infracciones o prohibiciones en la materia, tal y como se establece, por ejemplo, en el Código Disciplinario Único." 2. Que al no haberse expedido la ley estatutaria que reglamente dicho ejercicio, lo que finalmente se restringe a esta clase de servidores públicos no es la participación en actividades y controversias políticas propiamente, sino el uso del empleo como medio de presión sobre los ciudadanos para favorecer una determinada causa o campaña, restricción que se establece en aras de preservar la imparcialidad del aparato estatal en el proceso político y la prevalencia del bien general de la colectividad sobre los intereses de partidos y grupos. (...)"

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-794 de 2014 señaló lo siguiente: "5.3.5 La permisión legislativa del inciso 3 del artículo 127 constitucional dispuesta para la participación eventual de determinados empleados estatales distintos de los judiciales, de los órganos de control o electorales, o de seguridad y fuerza pública, se encuentra en todo caso sometida a tres límites que se desprenden directamente de la Constitución. En primer lugar. (i) su ejercicio no puede ser abusivo (art. 95.1); en segundo lugar, ii) no puede desconocer las reglas constitucionales específicas aplicables a todos los empleados del Estado (arts. 110 y 127 inc. 4); en tercer lugar, (iii) el ejercicio del derecho referido



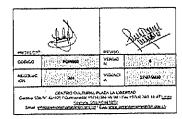






solamente procede con la expedición de una ley estatutaria que la autorice y fije las condiciones de ejercicio. (...)". 5.3.5.1 El abuso del derecho acaece cuando el titular lo ejerce en contra de su financiado o función. La jurisprudencia ha previsto que constituyen ejercicio abusivo del derecho de los empleados del Estado a participar, toda actuación que suponga un incumplimiento de sus deberes o que interfiera en la actividad política. Ha destacado que se erige en ejercicio abusivo (i) la utilización de "los elementos de su despacho para hacer proselitismo o para desempeñar en cualquier sentido la actividad política"; (ii) el empleo del "tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar este tipo de intereses"; (iii) el uso de "información reservada tomada de los archivos de la entidad pública a los cuales tiene acceso por razón de su cargo" para desarrollar actividades políticas; y (iv) el ejercicio de las competencias de una forma que incline de forma ilegítima la actuación de Estado "a favor de una determinada corriente o movimiento político. (...)".

Adicionalmente, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia C- 454 de 1993, fijó el alcance de esta prohibición en la redacción inicial del artículo 127 constitucional, que disponía que "Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley", en los siguientes términos:"1. La prohibición de tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas no es general para los servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas, sino que únicamente cobija a quienes encajen dentro de las hipótesis planteadas en la norma, cuyo alcance es, por lo tanto, restringido. La regla general consiste hoy en permitir tales actividades aun a los servidores públicos, con las siguientes excepciones: ...3. Los empleados no comprendidos en la prohibición están autorizados expresamente por la propia Constitución para participar en esas actividades y controversias. Se deja en cabeza de la ley la definición de las condiciones en que ello se haga, pero no la potestad de extender la prohibición más allá de la previsión constitucional". Posteriormente, la Sentencia de Unificación del 26 de septiembre de 2017 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta Magistrada Ponente: Rocío Araujo Oñate, luego de hacer una revisión de precedentes jurisprudenciales, respecto a la participación en política de los empleados públicos, precisó:"(...) la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al resolver una consulta que elevó el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión de la Ley de Garantías Electorales, rindió concepto del 3 de diciembre de 2013 (Radicación interna 2191 y 2191 y adición), en el siguiente sentido: "(...) los servidores públicos no incluidos en la prohibición establecida en el artículo 127 de la Constitución Política están autorizados expresamente por la propia Constitución para participar en actividades de los partidos y movimientos políticos, y en controversias



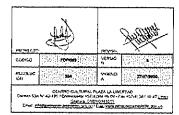






políticas". (...) 5.3.5.3.6. La conclusión relativa al carácter indispensable de la ley estatutaria tiene dos efectos. En primer lugar (i) hasta tanto no se expida la ley que defina el contenido y alcance de la participación allí aludida, ningún empleado del Estado puede alegar un derecho subjetivo para participar en actividades de partidos y movimientos o en controversias políticas en los términos descritos en esta sentencia; y en segundo lugar, (ii) esa imposibilidad autoriza a las autoridades disciplinarias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 48.39 de Ley 734 de 2002, iniciar las investigaciones que correspondan e imponer las sanciones. Si no fueran estos los efectos, el mandato constituyente que fija la exigencia de una ley estatutaria previa no tendría consecuencias y quedaría al arbitrio de los empleados del Estado participar o no en política. Esta consideración es, en términos generales, coincidente con el precedente fijado por la Corte en la sentencia C-454 de 1993 en la que, a pesar de considerar inexequibles la normas que prohibían absolutamente la participación en política de los empleados del Estado dispuso -en la parte resolutiva- que el ejercicio efectivo de la autorización constitucional plasmada en el artículo 127, inciso 3°, de la Constitución, por parte de los empleados del Estado (...) está supeditado a las condiciones que señale la ley". (Se subraya). A su vez, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 (Radicados Internos Acumulados, 02753 y 02342-2015), la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, señaló: (...) Nótese que los pronunciamientos son coincidentes en torno a los empleados públicos que definitivamente tienen prohibida su participación en política y aquellos que lo pueden hacer en las condiciones que fije la ley estatutaria, que incluye a los trabajadores oficiales, misma que no puede ir hasta el punto de prohibido sino de regulado y, hasta este momento, el legislador no ha fijado una causal de inhabilidad o inelegibilidad que impacte en la validez de la elección. En consecuencia, tal como lo ha concluido esta Corporación en los pronunciamientos que se dejaron ampliamente expuestos, hasta que entre en vigencia tal normativa es imprescindible entender que los derechos políticos de los servidores públicos a los que hace alusión el inciso 3º del artículo 127 de la Constitución Política, únicamente podrán limitarse en los precisos parámetros que la propia Carta Política prevea y a los desarrollos normativos que existen en temas específicos como los de naturaleza disciplinaria consagrados en la Ley 734 de 2002. (...).

En igual sentido se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de noviembre de 2016, en la que señaló: "es evidente que el artículo 127 de la Constitución Política precisa los casos en los cuales el ejercicio del derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se entiende restringido." De manera que los servidores que han quedado comprendidos dentro de ese listado taxativo y solo ellos tienen prohibida la participación en actividades políticas. Contrario sensu, el citado





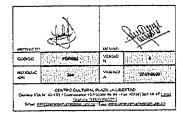




artículo 127 de la Carta habilita y permite el ejercicio de la actividad política a todos los demás empleados que no se encuentren contemplados expresamente en la prohibición". (Negrillas y subrayas incluidas en el texto) (...) Nótese que los pronunciamientos son coincidentes en torno a los empleados públicos que definitivamente tienen prohibida su participación en política y aquellos que lo pueden hacer en las condiciones que fije la ley estatutaria, que incluye a los trabajadores oficiales, misma que no puede ir hasta el punto de prohibirlo sino de regularlo y, hasta este momento, el legislador no ha fijado una causal de inhabilidad o inelegibilidad que impacte en la validez de la elección. En consecuencia, tal como lo ha concluido esta Corporación en los pronunciamientos que se dejaron ampliamente expuestos, hasta que entre en vigencia tal normativa es imprescindible entender que los derechos políticos de los servidores públicos a los que hace alusión el inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política, únicamente podrán limitarse en los precisos parámetros que la propia Carta Política prevea y a los desarrollos normativos que existen en temas específicos como los de naturaleza disciplinaria consagrados en la Ley 734 de 2002". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

El Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 153941 del 03/05/2021 indico: "la intervención en política de los servidores públicos, tal como se encuentra regulada la materia, únicamente permite la inscripción como miembro de su partido político. Por lo tanto, estaría prohibido participar abiertamente en política, hacer deliberaciones políticas públicamente, apoyar públicamente a un candidato o movimiento político para las elecciones ya sean al congreso de la República o a la presidencia de la República, alcaldes o gobernadores, difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley, entre otras. Incurrir en alguna de estas prohibiciones puede generar para el servidor público investigaciones disciplinarias y su consecuente sanción."

2. Sobre otras prohibiciones en materia electoral aplicables a los servidores públicos: De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omitir o extralimitar sus funciones; en tal sentido, además de las transcritas en el acápite anterior, se precisan las disposiciones que consagran el catálogo de actuaciones o conductas que estos deben abstenerse de realizar, para adecuar así su accionar al ordenamiento jurídico.







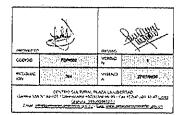


- 2.1 Disposición constitucional. Artículo 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.
- 2.2 Disposiciones legales: Artículo 50 de la Ley 617 de 2000 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional". Artículo 33 de la Ley 1778 de 2016 "Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción" y artículo 27 Nro. 6 de la Ley 1475 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"
- 3. Del régimen disciplinario aplicable a los particulares
- 3.1 Disposición legal: Artículo 52, 53 y 55 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único"

Los artículos descritos de la Ley 734 de 2002, según la Ley 1952 de 2019, tendrán vigencia hasta el día 29 de marzo de 2022; en consecuencia, el nuevo texto que entrará en vigencia a partir de dicha fecha, se deberá tener en cuenta los artículos

69, 70 y 72. Numeral 11 de la Ley 1952 del 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario."

- 4 Prohibiciones específicas a los Servidores Públicos durante la campaña política.
- 4.1 Disposiciones legales: Ley 996 de 2005 "Mediante la cual se reglamentó la elección de presidente de la República" ARTÍCULO 33. RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. ARTICULO 38 PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Parágrafo. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios









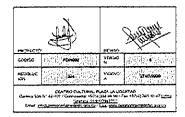
interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Se precisa que, según Conceptos 1717 y 1720 de 2006, 2011 de 2010 y 0205 de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, las restricciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, son aplicables a todo tipo de elecciones; por consiguiente, lo serán para los procesos electorales de Congreso, Presidencia y Vicepresidencia de la República.

De igual manera, se reitera que el artículo 40 de la citada Ley 996 de 2005, dispone que el incumplimiento a las restricciones será sancionable gradualmente, de conformidad con lo establecido en las normas disciplinarias según la gravedad del hecho.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario reiterar la referida normativa e impartir instrucciones a los servidores públicos en general del nivel municipal, respecto de los deberes y las prohibiciones que les corresponde observar en las etapas pre-electoral, electoral y post-electoral, que se adelantan con ocasión de las elecciones de Congreso, Presidencia y Vicepresidencia de la República, previstas para el año 2022.

Que, en virtud de lo expuesto,







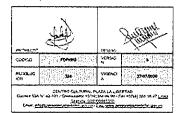


DISPONE:

PRIMERO. EXHORTAR a los servidores públicos y a los particulares que ejercen funciones públicas en la Alcaldía de Medellín y sus entidades descentralizadas, a observar y acatar las prohibiciones relativas a la participación en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Ahora bien, los servidores públicos no contemplados como destinatarios de las previsiones establecidas, tanto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política

SEGUNDO: Que ante el las motivaciones antes expuestas, los servidores públicos de la Alcaldía de Medellín y sus entidades descentralizadas deben abstenerse de:

- a) Utilizar la autoridad de la cual están investidos para ponerla al servicio de una causa política.
- b) Acosar, presionar, o determinar en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
- c) Usar los elementos destinados al servicio público para hacer proselitismo o desempeñar en cualquier sentido la actividad política electoral.
- d) Usar con los mismos fines, información reservada a la cual tenga acceso por razón de su cargo.
- e) Exonerarse del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, con el pretexto de ejercer el derecho de participación en política.
- f) Disponer del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar actividades de tipo político.
- g) Realizar contribución al financiamiento de partidos, campaña o causa política, salvo las excepciones previstas para los miembros de las corporaciones públicas.
- h) Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública.
- i) Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
- j) Utilizar realizar o propiciar eventos o reuniones institucionales para patrocinar apariciones o causas de personas con aspiraciones electorales, políticas y ejercer sus competencias para inclinar de forma ilegítima la actuación del Estado a favor de una determinada corriente o movimiento político.









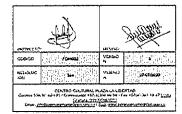
- k) Presionar a particulares, subalternos o contratistas para que estos respalden una causa o campaña política, incidir en actividades electorales de carácter político partidista, ejercer influencia o aprovecharse de sus competencias para inclinar de forma ilegítima la actuación de Estado a favor de un grupo, sector, corriente, movimiento o partido político.
- I) Hacer uso de las redes sociales para hacer proselitismo político y otros comportamientos que no son permitidos por la ley;

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN. La Personería de Medellín invita a la ciudadanía en general, a participar activamente ejerciendo control social sobre las diferentes instituciones públicas, e informar y/o comunicar a esta Agencia del Ministerio Público, los hechos que comprometan la conducta de los servidores públicos y de los particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas o manejen recursos públicos, allegando en lo posible, los soportes probatorios correspondientes. Para el efecto, se encuentran habilitados los correos electrónicos: info@personeriamedellin.gov.co

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA

Personero de Medellín







 	 	,			
				~ .,	ý
	·				
			,		
		÷			